

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS.- El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **232-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de mayo de 2020, el señor Riccardo Colasanti, en calidad de Gerente General de la compañía SERVICIOSUTPL Cía. Ltda., presentó una acción de protección en contra de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (Acess)¹ y la Ab. Ana Cristina Vivanco Aguirre, en su calidad de Delegada de la Procuraduría General del Estado de la provincia de Loja; aludiendo una vulneración a su derecho al debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa y a la motivación tras la clausura de un laboratorio donde se realizaban pruebas de COVID-19.
2. El 01 de junio de 2020, mediante sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, se declaró la acción de protección como improcedente. El accionante interpuso recurso de apelación respecto de la decisión de primera instancia, y en consecuencia se remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Loja.
3. El 07 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja niega el recurso de apelación, con la existencia de voto salvado², y confirma en su lugar la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, que declara sin lugar la acción de protección.
4. El 06 de octubre de 2020, el señor Riccardo Colasanti (en adelante, “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia

¹ En las personas del señor Jorge Rubio Cedeño, en su calidad de Director Ejecutivo de Acess; la señora Andrea Raquel Ordóñez, en su calidad de Delegada Zonal 7; el señor Freddy Rojas Ludena, en su calidad de Comisario Provincial de Salud de Acess; la señora Diana Piedra Galarza, en su calidad de Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 1; la señora Inés Rodríguez, en su calidad de Delegada Provincial Suplente de Acess; y el señor Fausto Carrión, en su calidad de Analista Zonal de Procesos Sancionatorios 1 de Acess.

² El voto salvado en la presente causa fue emitido por el juez Carlos Fernando Maldonado Granda.

del 07 de septiembre de 2020 y notificada en la misma fecha (en adelante, “**sentencia impugnada**”) por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

II. Objeto

5. La sentencia del 07 de septiembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el **06 de octubre de 2020**, y que la sentencia impugnada fue notificada el **07 de septiembre de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art. 75) y al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal I.) por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y que se ordene: **a.** Restituir las consecuencias económicas por los derechos conculcados; **b.** Realizar disculpas públicas, a manera de reparación inmaterial; **c.** Devolver el proceso a la primera instancia para que se ejecuten las reparaciones solicitadas por el accionante; **d.** Comunicar la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que en ejercicio de sus competencias vigile el cumplimiento de la sentencia; y **e.** Que se reconozcan los honorarios profesionales de la presente acción a cargo de los que violaron derechos constitucionales.
9. El accionante transcribe, como antecedente de primera instancia, los fundamentos esgrimidos en la acción de protección interpuesta ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, en función a la medida de clausura del laboratorio de Biología Molecular de la entidad que representaba, sosteniendo

que esta medida “*se tomó de facto o de hecho*”, y que dentro del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente “*la autoridad transcribe las normas generales respecto a las medidas de protección, sin embargo [...] no existe pronunciamiento expreso alguno respecto a las mismas, lo que significa que la medida de protección de CLAUSURA [sic.], quedó sin efecto*”, citando para este propósito el Código Orgánico Administrativo³.

10. Mantiene que “*estar frente a una clausura de hecho*” constituye, a su juicio, una arbitrariedad, “*lo que implica la VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO [sic.]*”. Agrega que los funcionarios de la entidad accionada en el proceso originario “*estuvieron cerca de 2 horas, obteniendo información e interrogando a los funcionarios del Hospital UTPL, sin que los interrogados hayan estado en presencia de un abogado*”, citando, asimismo, un informe técnico.
11. Agrega, como antecedente que “*ni [en el] sello de clausura, ni en el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se motiva la procedencia de la medida de protección de clausura, es más, en el segundo ni siquiera se dispone la adopción de tal medida, lo que significa que se ha vulnerado la garantía de motivación*”. De acuerdo con el accionante, no existió orden judicial para ingresar al establecimiento y “*la funcionaria que suscribió el informe base del expediente administrativo, no estaba en el desempeño de sus funciones*”.
12. Agrega que bajo estos argumentos se estableció la demanda de primera instancia y que, al interponerse el recurso de apelación, este fue rechazado bajo el fundamento de que las autoridades habrían actuado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Salud y del Código Orgánico Administrativo; determinando que la vía idónea era la justicia ordinaria, de acuerdo con el tribunal, y que el administrador de justicia competente correspondía a aquellos del Tribunal Contencioso Administrativo. Transcribe, asimismo, el accionante lo establecido por el tribunal de segunda instancia, donde se determina que “*sin haber reclamado sus derechos por la vía legal establecida para el efecto dentro del término previsto por la ley, tácitamente se conformó con aquella decisión*”.
13. En cuanto a la presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante cita la Constitución para determinar su alcance y definición. Respecto al criterio de razonabilidad, mantiene que lo establecido por el tribunal en la parte pertinente del fallo⁴ no es razonable, “*ya que la resolución de la Sala es totalmente contraria a la legislación vigente*”; dado que, a su criterio, “*el artículo 181 del COA antes transcrito, dispone claramente que la medida de protección de clausura queda sin efecto de forma inmediata, cuando al momento*

³ Artículo 181.

⁴ “Las autoridades, han ajustado su accionar a lo dispuesto en los artículos antes citados de la Ley Orgánica de la Salud y del Código Orgánico Administrativo”

de iniciar el expediente administrativo sancionador [...] no existe un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

14. El accionante alega que tampoco considera razonable que el tribunal de segunda instancia haya establecido que no se desprendía del caso una vulneración al principio de la motivación, *“cuando de la simple observación del sello de clausura emitido por el ACCES [sic.] (como medida de protección), únicamente se observ[a] la transcripción de normas jurídicas, sin la existencia de explicación alguna respecto de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
15. Concluye, en cuanto a la presunta vulneración de este derecho, que *“el mayor peso argumentativo de la sentencia impugnada, [...] recae en que según la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja “el asunto es de mera legalidad y que existía otras vías para obtener la tutela de los derechos” [sic.]”.* Establece el accionante que, a su juicio, la presente Corte Constitucional *“se ha pronunciado en el sentido de que este argumento contraviene el principio de motivación”.*⁵
16. En relación al requisito de la lógica dentro de la garantía de la motivación, el accionante sostiene que *“es reñido con la lógica [] que tengamos [que] acudir al Contencioso Administrativo [sic.] como aparente vía adecuada y eficaz [...] cuando el tiempo que tomará aquello sobrepasará en demasía inclusive el tiempo que durará la sustanciación del expediente administrativo sancionador”.* Agrega que, a su criterio, es inadecuada e ineficaz la vía ordinaria para el caso *“pues lo que se atacó es una medida de protección, que se tomó de facto o de hecho”.*
17. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que dentro de un proceso en el cual se ha *“violentado el [p]rincipio de [m]otivación”* no puede existir tutela judicial efectiva, agregando: *“¿[c]ómo puede haber tutela judicial efectiva si los jueces constitucionales toleran que en la inspección realizada por el ACCES [sic.], los funcionarios no hayan obtenido orden judicial para el acceso a las instalaciones y que hayan procedido a realizar interrogatorios [a los] funcionarios del HUTPL [...], sin la presencia de un abogado?”.* El accionante realiza la misma pregunta respecto a que *“la funcionaria que suscribió el informe base para el inicio del expediente administrativo sancionador, no estaba en el desempeño de sus funciones”.*
18. Cita el accionante, adicionalmente, la parte pertinente del voto salvado emitido dentro de la decisión de segunda instancia, donde el juez que realiza dicho fallo mantiene que no existió, a su juicio, consentimiento u orden judicial para realizar la inspección de control; además de presuntas irregularidades relacionadas al informe que daba inicio al proceso sancionador.

⁵ Cita el accionante para tal propósito, las sentencias de No. 954-13-EP/20, 985-12-EP/20, 210-14-EP/20.

19. Finaliza el accionante declarando que, a su juicio, se inobservaron precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador referentes al “*derecho a la motivación en cuanto al test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad*”⁶ y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.⁷

VI. Admisibilidad

20. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la Acción Extraordinaria de Protección.
21. De la revisión y análisis que hace esta Sala de Admisión se evidencia, en la presente demanda de acción extraordinaria de protección, un argumento claro sobre cómo las actuaciones de los jueces que resolvieron la causa pudieron haber infringido reconocidos derechos constitucionales y que la acción fue propuesta contra una sentencia, cumpliéndose de esta manera el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, para su admisión.
22. Del mismo modo, se evidencia que el fundamento de la acción no se agota ni en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en una nueva valoración de la prueba, sino en el presunto perjuicio de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva que alega el accionante. Ya que este considera que al haber inobservado precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Corte y los requisitos establecidos para que una sentencia se encuentre debidamente motivada. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC establece que se debe verificar: “(2) *que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y el numeral 8 exige verificar “(8) *que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

⁶ Refiere el accionante a las sentencias No. 010-13-SIN-CC, 050-13-SEP-CC, 064-13-SEP-CC, Y 081-13-SEP-CC, además de las sentencias No.954-13-EP/20, 985-12-EP/20, 210-14-EP/20.

⁷ Cita, para este propósito las sentencias No. 117-14-SEP y el No. de caso 1010-11-EP.

24. De la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección, se podría observar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se permitiría solventar una presunta violación de derechos a una persona cuyos derechos se vieron presuntamente menoscabados al supuestamente obviarse los requisitos observados para la consecución del debido proceso e inobservarse precedentes establecidos por la presente Corte Constitucional, por tal razón, se cumple con lo señalado en los numerales 2 y 8 del artículo 62 *ibidem*.

VII. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **232-21-EP**. sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
27. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrará la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos.

28. Podrá de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García. **Notifíquese.** -

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN